



Expediente:	056673647493		
Radicado:	AU-03090-2026		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Bosques y Biodiversidad		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	22/08/2026	Hora:	18:54:34
Folios:	8	Sancionatorio:	00079-2026



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante alerta temprana se detectó un evento de deforestación, reportada mediante sistemas de monitoreo forestal, dicho reporte tiene como finalidad contribuir a la identificación y seguimiento de los eventos de deforestación con el fin de que se implementen medidas para prevenir y controlar la pérdida de cobertura forestal.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó la visita técnica al punto de deforestación ubicado en el municipio de San Rafael, vereda San Agustín, en el predio con PK 6672001000005000016, generándose el informe técnico con radicado N° IT-04742-2026 del día 11 de agosto de 2026, en donde se informa lo siguiente:

"3. Observaciones Técnicas

El día 24 de junio de 2026 se llevó a cabo la visita en campo la verificación y atención a la Alerta Temprana de Deforestación AT-D 2025AG009, ubicada en la vereda San Agustín, jurisdicción del municipio de San Rafael, departamento de Antioquia.

Durante la inspección visual del área intervenida, nos acompañó el señor Oscar Albeiro Restrepo, identificado con documento No 71084716, quien manifestó que hace aproximadamente 2 años le compro mediante documento de compraventa al señor Francisco José Escudero Rivera, 1,7 hectáreas con el fin de construir su vivienda y desarrollar actividades agropecuarias con sus familias.

Se observa la tala de vegetación arbórea y eliminación de cobertura forestal en laderas de pendiente moderada, dejando residuos vegetales dispersos y presencia de tocones sobre el terreno, indicadores de intervención antrópica.



Para el día 21 de junio de 2025, a partir del análisis de imágenes satelitales mediante el aplicativo Copernicus Browser y de acuerdo a la visita realizada en campo, el predio objeto de análisis presenta áreas intervenidas por procesos de deforestación y cambio de cobertura vegetal. La evaluación se realizó mediante interpretación de imágenes satelitales, las cuales evidencian la ausencia de cobertura boscosa en los sectores intervenidos y la presencia de coberturas asociadas a actividades agropecuarias, tales como pasturas, cultivos y áreas abiertas.

La información obtenida a través del análisis de imágenes satelitales fue corroborada mediante visita de campo, durante la cual se verificó el estado actual del terreno, confirmándose la transformación de la cobertura natural y el uso predominante del suelo para fines agropecuarios.

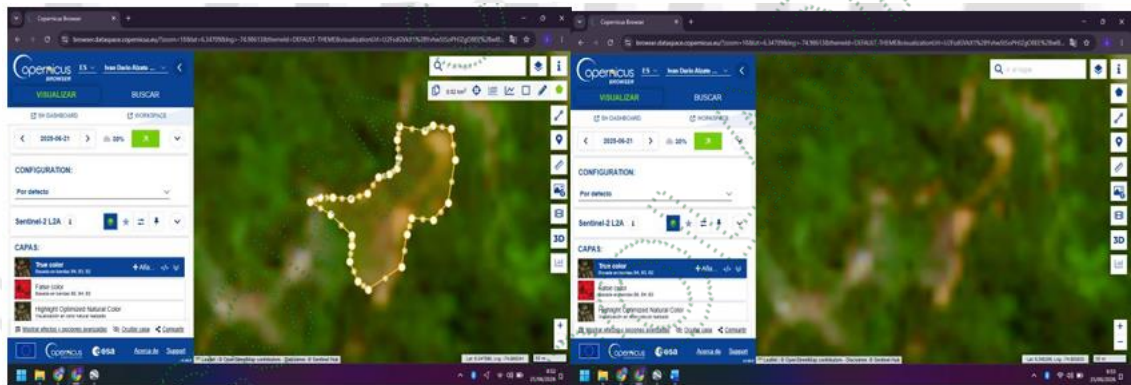


Imagen 1.2 Imagen satelital del 21 de junio de 2025.
Fuente: Copernicus Browser, 2026.



Registro de visita 1 y 2. del 24 de junio 2026

Para el día 11 de febrero de 2026, a partir del análisis de imágenes satelitales mediante el aplicativo Copernicus Browser, El predio fue objeto de análisis multitemporal mediante la interpretación de imágenes satelitales correspondientes a diferentes períodos, con el fin de evaluar los cambios en la cobertura y uso del suelo. Los resultados evidencian la transformación progresiva de áreas que anteriormente presentaban cobertura boscosa, las cuales fueron intervenidas y destinadas a actividades agropecuarias.

La comparación de las imágenes satelitales y visita en campo, permitió identificar la reducción de la cobertura forestal y la consolidación de áreas abiertas utilizadas para pastoreo, cultivos y otras actividades productivas. Asimismo, se observan mejoras en la estructura física y funcional del predio, reflejadas en la implementación de infraestructura agropecuaria, adecuación de terrenos, establecimiento de divisiones internas, sistemas de manejo productivo y optimización de las áreas destinadas a la producción. Imagen3.4)

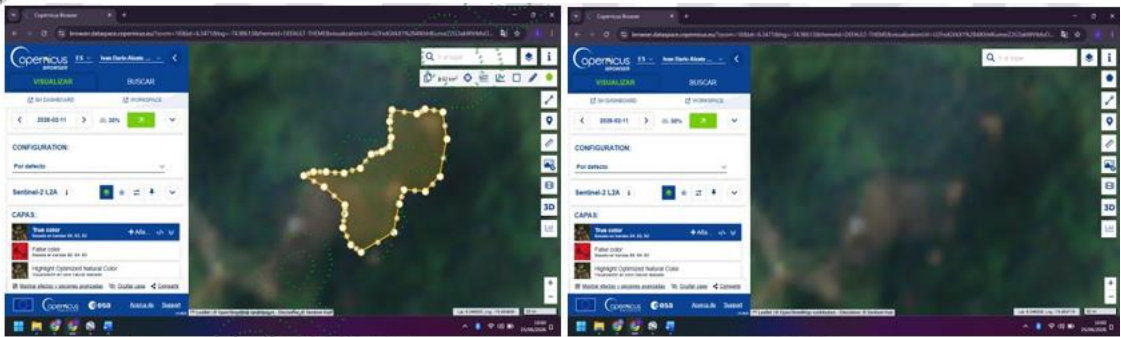


Imagen 3.4 Imagen satelital del 11 de febrero de 2026.
Fuente: Copernicus Browser, 2026.



Registro de visita 3 y 4. del 24 de junio 2026

Para el día 21 de junio de 2026, del análisis de imágenes satelitales mediante el aplicativo Copernicus Browser y de acuerdo a visita realizada en campo se corroboro que el predio presenta áreas previamente deforestadas y actualmente destinadas al desarrollo de actividades agropecuarias, principalmente ganaderas. Mediante el análisis de imágenes satelitales y la inspección realizada en campo, se evidenció la transformación de la cobertura boscosa original hacia áreas de pastizales y espacios abiertos utilizados para el pastoreo de ganado.

Durante la visita de campo se corroboró la existencia de sobrepastoreo en varios sectores del predio, evidenciado por la disminución de la cobertura vegetal, presencia de suelo expuesto, compactación del terreno, escasa regeneración de especies herbáceas y signos de degradación asociados a la alta carga animal, además se evidencia presencia de árboles en descomposición.



registro de visita 5 y 6 del 24 de junio 2026

De acuerdo con la información consultada en la base de datos del catastro municipal, el predio identificado con el código predial PK

6672001000005000016 figura registrado a nombre del señor Francisco Escudero Rivera.

Según el Geoportal de Cornare, el predio este clasificado dentro de la Categoría de Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida , Zona de Preservación - RPFR Playas, Zona de Restauración - RPFR Playas , Zona de Uso Sostenible - RPFR Playas.El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare."

(...)

Que según consulta realizada en la base de datos catastral de la Corporación el día 19 de agosto de 2026, al predio con Pk 6672001000005000016, se identifica que uno de los propietarios del predio es el señor FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.582.644. Por lo anterior en concordancia con los hallazgos del informe técnico IT-04742-2026 del 11 de agosto de 2026, es posible inferir que la propiedad del predio fue transferida mediante documento privado al señor OSCAR ALBEIRO RESTREPO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.084.716 hace dos (2) años.

Que, en consecuencia, de acuerdo con el análisis multitemporal efectuado en el informe técnico, se evidencia que la transformación de la cobertura boscosa se produjo de manera progresiva durante el periodo comprendido, al menos, entre junio de 2025 y junio de 2026, periodo en el cual el predio se encontraba bajo el control material del señor RESTREPO LOPERA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad (...)" [Negrilla fuera de texto]

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

(...)

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con la alerta temprana de deforestación la cual fue verificada en la visita técnica realizada el día 24 de junio de 2026 donde se generó el informe N° IT-04742-2026 del día 11 de agosto de 2026, se evidencia que, entre los años 2025 y 2026 se realizaron actividades de la tala de bosque natural progresivamente conformando un área intervención de aproximadamente 1,7 hectáreas en el predio con PK 6672001000005000016 ubicado en la vereda San Agustín del municipio de San Rafael, respecto del cual existen elementos que permiten establecer un vínculo con el señor OSCAR ALBEIRO RESTREPO LOPERA, quien manifestó haber adquirido el predio mediante documento privado de compraventa.

Así las cosas, el **Decreto Ley 2811 de 1974** dispone que:

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Que el artículo **2.2.1.1.3.1.** literal a) del decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

“Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;”

Que el artículo **2.2.1.1.5.5** del decreto 1076 de 2015 contempla el procedimiento para adquirir el derecho de aprovechamiento forestal único de la siguiente forma:

“Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.”

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo consignado en el informe técnico con radicado N° IT-04742-2026 del 11 de agosto de 2026, se identificó en el predio ubicado en la vereda San Agustín del municipio de San Rafael, identificado con código predial PK 6672001000005000016, un proceso de transformación de la cobertura de bosque natural asociado a actividades de tala y posterior establecimiento de áreas destinadas a actividades agropecuarias.

Así mismo, Durante la visita técnica realizada el día 24 de junio de 2026 se observaron individuos arbóreos talados, tocones y residuos vegetales dispersos sobre el área, estos elementos, de acuerdo con la valoración técnica, constituyen indicadores de una intervención antrópica. Así mismo, el análisis de imágenes satelitales correspondientes a los años 2025 y 2026 evidencia una transformación progresiva de la cobertura boscosa cuyas áreas fueron destinadas a actividades productivas.

Ahora bien, frente a la individualización del presunto infractor, durante la visita técnica estuvo presente el señor OSCAR ALBEIRO RESTREPO LOPERA, quien manifestó haber adquirido el predio hace aproximadamente dos (2) años,

mediante documento de compraventa celebrado con el señor FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERA, con el propósito de construir su vivienda y desarrollar actividades agropecuarias.

A su vez, de acuerdo con la consulta realizada en la base de datos catastral de la Corporación cuya información se encuentra actualizada hasta el año 2019, se evidencia que el predio se encuentra registrado a nombre del señor FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERA, sin embargo, con la información recolectada en la visita y la manifestación realizada por el señor RESTREPO LOPERA, se constituyen elementos iniciales que permiten establecer un vínculo material entre este y el predio intervenido forestalmente.

En consecuencia, se considera al señor OSCAR ALBEIRO RESTREPO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.084.716 como presunto responsable de las actividades de aprovechamiento de bosque natural realizadas en el predio en mención, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados dentro del informe técnico con radicado N° IT-04742-2026 del día 11 de agosto de 2026:

- Realizar, de manera progresiva entre los años 2025 y 2026, actividades de tala de bosque natural en un área aproximada de 1,7 hectáreas en las coordenadas -74°59'12.69"W; 6°20'48.66"N, ubicada en la vereda San Agustín del municipio de San Rafael, en el predio identificado con PK 6672001000005000016, evidenciándose la transformación de la cobertura boscosa y la posterior destinación de las áreas intervenidas a actividades agropecuarias, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor OSCAR ALBEIRO RESTREPO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.084.716.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico N° IT-04742-2026 del día 11 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **OSCAR ALBEIRO RESTREPO LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **71.084.716**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión realizar la apertura del **EXPEDIENTE** correspondiente, con el fin de dar continuidad con las actuaciones del

caso, e **INCORPORAR**: al expediente el informe técnico con radicado IT-04742-2026 del 11 de agosto de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **OSCAR ALBEIRO RESTREPO LOPERA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica
CORNARE

Expediente: **056673647493**
Asunto: Alertas tempranas deforestación
Proyecto: Alexandra M.
Revisó: Oscar T.
19/08/2026